



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0197/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Manuel Mateo Calderón y compartes, contra la Sentencia núm. 075-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. En ocasión de la acción de amparo incoada por Manuel Mateo Calderón, Esteban J. Cuevas Santana, Jonathan Baró Gutierrez, Yorelbin Rivas Ferreras, Manuel Randolph Acosta Castillo, Pedro Inocencio Amador Espinosa, Wagner Vladimir Cubilete García, Pelagio Alcántara, Sourelys Jaquez, Agustín de la Cruz Santiago, Ricardo Pérez, Minerva Batista, Karina Concepción, José Manuel Polanco, Juan Cueto, Ramona Nova, Cariskeyla Peña, Dante Castillo, Hilda Santana, Sandra Castillo, Fiordaliza Recio, Francis Omar Soto, Wendy González, Iván Feliz Vargas, Isidro Vásquez, Gedeón Platón Bautista, Nancy Abreu, Guillermo Peña, Denny Silvestre, Isis de la Cruz Duarte, Héctor García, Aura Suriel Ruiz, Francisco Berroa, Dervio Heredia, Lorenzo Torres, Wilson Díaz, Máximo Rodríguez, Félix María Contreras, Aleyda Olmos Lorenzo, Martín Peguero Palacio, Laura Vargas, Félix Castillo Nolasco, Ramón Augusto Veras, Odalys Agramonte, Willquenia Aquino, Omar Álvarez, Felipe Cuevas Rivas, Jesús Manuel Núñez, Juan Ramón Rodríguez, Nestali Santana, Zunilda Tavarez, Ramón Sención, Shirley Aurich, Francisco Javier Méndez, Paula Margarin, Dalma Díaz, Sonia Hernández, Osvaldo Bonilla Hiraldo, Pedro Frías Morillo, Elvin Ventura, Alba Corona Valerio, Pantaleón Mieses Reynoso, Martha González, Wilson Camacho, Ingrid Rijo Caraballo, César Alcántara Santana, Guadalupe Dionisio, Florentina Carpio, Darío Rodríguez Morla, Pedro Núñez Jiménez, Iván Ariel Gómez, Jorgelin Montero Batista, Manuel Edgardo Cuesta, Freddy Ismael García Melo, Ulises Guevara Feliz, Nazario A. Beltré, Carlos A. Piñeiro, Ismael Trinidad Ferreras, Yokasta Báez, Mario Dolores Feliz Acosta, Claudio E. Feliz, Juan Carlos Dotel, Pedro Nicolás Jiménez, Nafys Rivas Matos, Zuleica Marcelina y Esteban J. Cuevas Santana, (en lo adelante “Manuel Mateo Calderón y compartes”), en contra de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, en fecha quince (15) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), la Sentencia núm. 075-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por las partes accionantes, Manuel Mateo Calderón y Compartes, en fecha 30 de junio del año 2011, contra la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Comité Electoral para la Elección del Consejo Superior del Ministerio Público, conformado por el Procurador General de la República, Lcda. Gladys Sánchez, el Director de la Escuela Nacional Penitenciaria, Lic. Roberto Santana, y la Directora de Gestión Humana del Ministerio Público, Lcda. Rosanna Dalmasí, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del 13 de junio de 2011.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a las partes accionantes, Manuel Mateo Calderón y Compartes, a las partes accionadas la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Comité Electoral para la Elección del Consejo Superior del Ministerio Público, conformado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, la Secretaria General del Ministerio Público, Lcda. Gladys Sánchez, el Director de la Escuela Nacional Penitenciaria, Lic. Roberto Santana, la Directora de Gestión Humana del Ministerio Público, Lcda. Rosanna



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dalmasí, y el Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. Los recurrentes, Manuel Mateo Calderón y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011). El mismo fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, en fecha cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), mediante el Auto núm. 1843-2011, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Manuel Mateo Calderón y compartes, entre otros motivos, por los siguientes:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, en lugar del Amparo Preventivo que dio inicio a la presente acción, los accionantes disponían del Recurso Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la modificación, revocación o anulación del acto administrativo que le afecta, y en aras de suspender la convocatoria del Comité Electoral para la elección del Consejo Superior del Ministerio Público, podían solicitar la Adopción de la Medida Cautelar Anticipada en suspensión del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley No. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que las Medidas Cautelares Anticipadas tienden a garantizar la efectividad de la sentencia que se otorgue cuando se conozca el fondo del Recurso Contencioso Administrativo, las cuales se interponen por ante un tribunal unipersonal, como la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante un proceso sumario, que no admite dilaciones, y que tutela tanto derechos fundamentales como derechos subjetivos, y cuya sentencia no es susceptible de recurso.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al pedimento de anular la Resolución No. 001, de fecha 22 de junio de 2011, mediante está (sic) Acción de Amparo, el recurso procedente es el Recurso Contencioso Administrativo por ante esta jurisdicción, mediante el procedimiento ordinario, que busca proteger derechos fundamentales y subjetivos, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar, en aplicación del Artículo 165 de nuestra Constitución Política, el cual establece en su inciso segundo (2do), como atribución del Tribunal Superior Administrativo: 'Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que por los motivos precedentemente expuestos, este tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que las partes accionantes, disponían de vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, por lo que procede acoger el medio de inadmisión invocado por las partes accionadas y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, declarar inadmisibile la presente Acción de Amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes

4.1. Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia núm. 075-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quince (15) de julio de dos mil once (2011), y que en consecuencia, se acoja la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose, entre otras, en las siguientes razones:

- a) La resolución S/N, emitida en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), por el Comité Electoral del Consejo Nacional del Ministerio Público, violenta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho al debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, los cuales están reglamentados, respectivamente, por los artículos 39, 69 y 110 de la Constitución dominicana. Todo esto en virtud de que los fiscales que ostentan la calidad de “adjuntos” no fueron incluidos dentro del universo electoral de las elecciones que se celebrarían el día seis (6) de julio de dos mil once (2011).
- b) El tribunal *a-quo* violentó las disposiciones de los artículos 6, 69, 72 y 74 de la Constitución dominicana y de los artículos 7 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13), 65 y 70 (numeral 1) de la Ley núm. 137-11, al declarar inadmisibles la acción de amparo intentada, alegando que existía otra vía efectiva para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.
- c) De igual manera, el antes indicado tribunal violentó el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, al no rendir y poner a la disposición de las partes la decisión el mismo día de la audiencia celebrada, sino diecisiete (17) días después.
- d) El Tribunal Superior Administrativo desconoció el artículo 86 de la precitada Ley núm. 137-11, al no haberse referido a la solicitud de medidas precautorias que se habría realizado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El Tribunal Superior Administrativo no salvaguardó los derechos conculcados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

5.1. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

5.1.1. La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de fecha doce (12) de agosto de dos mil once (2011), solicitó que fuera rechazado el recurso de revisión incoado por Manuel Mateo Calderón y compartes, basándose en que el tribunal *a-quo* tomó su decisión “conforme a la facultad otorgada por la ley y tomando en cuenta el principio de legalidad y el debido proceso, no pudiendo ser comprobada la violación de derechos fundamentales del accionante”.

5.1.2. Por su parte, la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana, alegó que el presente recurso de revisión incoado por Manuel Mateo Calderón y compartes, debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso fuera del plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

5.2. Alegatos de la Procuraduría General de la República

5.2.1. La Procuraduría General de la República, presentó los siguientes argumentos mediante escrito de fecha once (11) de agosto de dos mil once (2011):

a) El recurso de revisión incoado por Manuel Mateo Calderón y compartes deviene inadmisibles, ya que aparte del hecho de que no reúne la condición de especial transcendencia o relevancia constitucional establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo es extemporáneo, al haberse depositado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 95 de la antes indicada ley.

b) Independientemente de esto, Manuel Mateo Calderón y compartes reclamaban la anulación de una resolución a los fines de suspender la celebración de las elecciones para el Consejo del Ministerio Público, elecciones que ya tuvieron lugar, razón por la cual no tendría sentido que este tribunal se refiera al caso, ya que su intervención sería hipotética con ningún alcance para la concreta protección de derecho fundamental alguno.

c) La acción de amparo inicialmente intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes era *notoriamente improcedente*, ya que estaba vigente y abierta la jurisdicción contenciosa administrativa para revocar o anular la resolución dictada por la Procuraduría General de la República, vía que es la más idónea para remediar este tipo de situación.

6. Pruebas documentales relevantes

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a) Resolución núm. 0040, dictada por la Procuraduría General de la República, en fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011);

b) Oficio núm. 2510, de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011), contentivo de la *Convocatoria a la Asamblea de Electores para la Integración del Consejo Superior del Ministerio Público y el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público*, realizada por la Procuraduría General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Instancia de fecha seis (6) de junio de dos mil once (2011), realizada por representantes del Ministerio Público al Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña.
- d) Solicitud de la lista de votantes o padrón de la Asamblea de Electores, realizada en fecha veinte (20) de junio de dos mil once (2011) por los Lcdos. Manuel R. Acosta Castillo, Yorelbin Rivas Ferreras y Julio Saba Encarnación Medina, al Comité Electoral para la elección del Consejo Superior del Ministerio Público.
- e) Resolución S/N, emitida en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) por el Comité Electoral del Consejo Nacional del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en el proceso de elección de los primeros miembros del Consejo Superior del Ministerio Público. La parte recurrente ha reclamado que todos los miembros del Ministerio Público –los fiscales titulares y los adjuntos- pudieran participar en dicha elección, solicitud que fue rechazada por el Comité Electoral de la Procuraduría General de la República.

7.1.1. Contra esa resolución, Manuel Mateo Calderón y compartes interpusieron una acción de amparo, en la que, además de procurar su revocación, solicitaron que se ordenara una medida cautelar consistente en la suspensión de la celebración de las elecciones. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas, decisión que es objeto del presente recurso de revisión de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

d) El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto de conflicto sobre derechos fundamentales alegadamente vulnerados dentro de un proceso de elección interna de un órgano del Estado, como lo es el Consejo Superior del Ministerio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, respecto del cual, el Tribunal Constitucional no ha “establecido criterios que permitan su esclarecimiento”.

10. Sobre el presente recurso de revisión

10.1. El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Manuel Mateo Calderón y compartes debe ser rechazado, entre otros, por los siguientes motivos:

a) De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.

b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

c) En la especie, tomando en consideración el pedimento realizado por los accionantes de amparo (revocar una resolución dictada por la Procuraduría General de la República y suspender provisionalmente la celebración de las elecciones del Consejo Superior del Ministerio Público que estaban fijada para una próxima fecha), este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo era un procedimiento igual o aún más idóneo que el procedimiento administrativo, tomando en consideración la rapidez del referido procedimiento constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El artículo 86 de la Ley núm. 137-11, faculta a que en ocasión de una acción de amparo, se ordenen medidas precautorias a los fines de que, en lo que se resuelve la acción principal, el tribunal pueda otorgar medidas urgentes a los fines de asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. Tales medidas encuadrarían en las que pudieran salvaguardar el derecho que supuestamente había sido vulnerado en la especie, mediante la suspensión de las elecciones que se celebrarían para elegir a los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público.

e) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.

f) En tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del Ministerio Público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la Procuraduría General de la República. Además, el tribunal *a-quo* no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental, conforme se verá más adelante.

g) De igual manera, este tribunal llama la atención en que el tribunal *a-quo* ni siquiera contestó la solicitud de medidas precautorias que habían solicitado Manuel Mateo Calderón y compartes en su acción de amparo. Esta omisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agrava la situación, ya que el hecho que supuestamente vulneraba derechos fundamentales no se pudo evitar, consumándose sin que las partes accionantes obtuviesen algún tipo de respuesta sobre dicho pedimento.

h) Esta última situación denota una grave violación al deber que tiene cada juez de aplicar una tutela judicial efectiva en todos los casos, lo que por sí constituye una violación al artículo 69 de la Constitución dominicana.

i) En lo concerniente a la revisión del fondo del recurso de revisión, este tribunal expone las siguientes motivaciones.

j) Este tribunal constitucional ha podido comprobar que las actuaciones realizadas, tanto por el Comité Electoral del Consejo Nacional del Ministerio Público como por la Procuraduría General de la República, son apegadas a la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley núm. 133-11) y a la Constitución dominicana.

k) En primer orden, la parte recurrente igualmente alega que la ley que debía aplicarse era la 30-11, promulgada el día veintidós (22) de enero de dos mil once (2011). Sin embargo, este tribunal entiende que la ley aplicable para la resolución del presente conflicto es la núm. 133-11, promulgada el día primero (1ro.) de junio de dos mil once (2011), cuyo artículo 108 deroga tanto el Estatuto del Ministerio Público como cualquier otra ley o reglamento que se le oponga expresa o tácitamente.

l) Las disposiciones de la Ley núm. 133-11 distinguen claramente entre el procedimiento especial a seguirse para la conformación y elección del primer Consejo Nacional del Ministerio Público (artículo 114), y aquel que ha de regir las posteriores elecciones y conformaciones de dicho órgano (artículo 45 y siguientes).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En ese sentido, el artículo 114 de la Ley núm. 133-11, establece que: *El Consejo Superior del Ministerio Público, para su primera integración, además del Procurador General de la República, se conformará conforme a la Asamblea que reunirá a quienes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley ostenten los cargos de Fiscalizador, Procurador Fiscal, Procurador General de Corte de Apelación y Procurador General Adjunto del Procurador General de la República.* De lo anterior se desprende que los procuradores fiscales adjuntos no pueden formar parte del primer Consejo Superior del Ministerio Público, así como tampoco pueden participar en su elección.

n) Por esta razón, el Tribunal Constitucional concluye que al realizar la convocatoria a las elecciones y al dictar la Resolución S/N, emitida en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), ni el Comité Electoral del Consejo Nacional del Ministerio Público, ni la Procuraduría General de la República violentaron los derechos fundamentales de Manuel Mateo Calderón y compartes, sino que más bien se limitaron a aplicar de manera inequívoca la legislación vigente al momento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Mateo Calderón, Esteban J. Cuevas Santana,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jonathan Baró Gutierrez, Yorelbin Rivas Ferreras, Manuel Randolph Acosta Castillo, Pedro Inocencio Amador Espinosa, Wagner Vladimir Cubilete García, Pelagio Alcántara, Sourelys Jaquez, Agustín de la Cruz Santiago, Ricardo Pérez, Minerva Batista, Karina Concepción, José Manuel Polanco, Juan Cueto, Ramona Nova, Cariskeyla Peña, Dante Castillo, Hilda Santana, Sandra Castillo, Fiordaliza Recio, Francis Omar Soto, Wendy González, Iván Feliz Vargas, Isidro Vásquez, Gedeón Platón Bautista, Nancy Abreu, Guillermo Peña, Denny Silvestre, Isis de la Cruz Duarte, Héctor García, Aura Surriel Ruiz, Francisco Berroa, Dervio Heredia, Lorenzo Torres, Wilson Díaz, Máximo Rodríguez, Félix María Contreras, Aleyda Olmos Lorenzo, Martín Peguero Palacio, Laura Vargas, Félix Castillo Nolasco, Ramón Augusto Veras, Odalys Agramonte, Willquenia Aquino, Omar Álvarez, Felipe Cuevas Rivas, Jesús Manuel Núñez, Juan Ramón Rodríguez, Nestali Santana, Zunilda Tavarez, Ramón Sencián, Shirley Aurich, Francisco Javier Méndez, Paula Margarin, Dalma Díaz, Sonia Hernández, Osvaldo Bonilla Hiraldo, Pedro Frías Morillo, Elvin Ventura, Alba Corona Valerio, Pantaleón Mises Reynoso, Martha González, Wilson Camacho, Ingrid Rijo Caraballo, César Alcántara Santa, Guadalupe Dionisio, Florentina Carpio, Darío Rodríguez Morla, Pedro Núñez Jiménez, Iván Ariel Gómez, Jorgelin Montero Batista, Manuel Edgardo Cuesta, Freddy Ismael García Melo, Ulises Guevara Feliz, Nazario A. Beltré, Carlos A. Piñeiro, Ismael Trinidad Ferreras, Yokasta Báez, Mario Dolores Feliz Acosta, Claudio E. Feliz, Juan Carlos Dotel, Pedro Nicolás Jiménez, Nafys Rivas Matos, Zuleica Marcelina y Esteban J. Cuevas Santana, en contra de la Sentencia núm. 075-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Manuel Mateo Calderón y compartes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por Manuel Mateo Calderón y compartes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes en revisión, Manuel Mateo Calderón, Esteban J. Cuevas Santana, Jonathan Baró Gutierrez, Yorelbin Rivas Ferreras, Manuel Randolph Acosta Castillo, Pedro Inocencio Amador Espinosa, Wagner Vladimir Cubilete García, Pelagio Alcántara, Sourelys Jaquez, Agustín de la Cruz Santiago, Ricardo Pérez, Minerva Batista, Karina Concepción, José Manuel Polanco, Juan Cueto, Ramona Nova, Cariskeyla Peña, Dante Castillo, Hilda Santana, Sandra Castillo, Fiordaliza Recio, Francis Omar Soto, Wendy González, Iván Feliz Vargas, Isidro Vásquez, Gedeón Platón Bautista, Nancy Abreu, Guillermo Peña, Denny Silvestre, Isis de la Cruz Duarte, Héctor García, Aura Suriel Ruiz, Francisco Berroa, Dervio Heredia, Lorenzo Torres, Wilson Díaz, Máximo Rodríguez, Félix María Contreras, Aleyda Olmos Lorenzo, Martín Peguero Palacio, Laura Vargas, Félix Castillo Nolasco, Ramón Augusto Veras, Odalys Agramonte, Willquenia Aquino, Omar Álvarez, Felipe Cuevas Rivas, Jesús Manuel Núñez, Juan Ramón Rodríguez, Nestali Santana, Zunilda Tavarez, Ramón Sención, Shirley Aurich, Francisco Javier Méndez, Paula Margarin, Dalma Díaz, Sonia Hernández, Osvaldo Bonilla Hiraldo, Pedro Frías Morillo, Elvin Ventura, Alba Corona Valerio, Pantaleón Mieses Reynoso, Martha González, Wilson Camacho, Ingrid Rijo Caraballo, César Alcántara Santa, Guadalupe Dionisio, Florentina Carpio, Darío Rodríguez Morla, Pedro Núñez Jiménez, Iván Ariel Gómez, Jorgelin Montero Batista, Manuel Edgardo Cuesta, Freddy Ismael García Melo, Ulises Guevara Feliz, Nazario A. Beltré, Carlos A. Piñeiro, Ismael Trinidad Ferreras, Yokasta Báez, Mario Dolores Feliz Acosta, Claudio E. Feliz, Juan Carlos Dotel, Pedro Nicolás Jiménez, Nafys Rivas Matos, Zuleica Marcelina y Esteban J. Cuevas Santana; y a las partes recurridas, Procuraduría General Administrativa y Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario